

IUSNATURALISMO, IUSPOSITIVISMO Y REALISMO SOCIOLÓGICO; VISIÓN TRIDIMENSIONAL EN LOS ASPECTOS DE LA NORMA

Carlos Antonio Vázquez Azuara*

SUMARIO: Introducción. 1. Iusnaturalismo. 2. Críticas al Iusnaturalismo. 3. Iuspositivismo. 4. Críticas al Iuspositivismo. 5. Realismo Sociológico. 6. Críticas al Realismo Sociológico. 7. Tridimensionalismo del Derecho. 8. La "Tercera Vía". Conclusiones.

RESUMEN

Las corrientes filosóficas del Derecho, son el Iusnaturalismo, conocido también como Derecho Natural, definido como intrínseco al ser humano, que provee a la norma de un sentido de valor y justicia, a través de una serie de principios supremos, universales y eternos, Así también tenemos al Iusformalismo, o Positivismo Jurídico, el cual, es el nombre que damos a la teoría jurídica que concibe únicamente como "derecho" al formalmente válido, esto es, al derecho producido por actos de voluntad del hombre, concebido de manera formalmente válida y por órgano competente. Y finalmente, el Iusrealismo o Realismo Sociológico, que es la corriente filosófica que reconoce que el derecho consiste en los hechos, en los fenómenos sociales que derivan de las normas, la primacía en el estudio del derecho corresponde a los hechos en lugar de a las normas y se basa en la eficacia de las mismas para resolver problemas sociales. Arthur Kaufmann, por su parte, nos habla de una "tercera vía", la cual implica la existencia de dos corrientes anteriores, que en su intento por superarse una a la otra y desconocerse entre sí, originan una visión que supera al positivismo y al derecho natural. Y por su parte, autores tales como Miguel Reale, García Máynez, Norberto Bobbio, Recaséns Siches entre otros, nos hablan de un aspecto tridimensional del derecho, atendiendo al hecho, valor y norma, de manera conjunta y con objetos de estudio distintos.

ABSTRACT

The philosophical currents of the Right, are the Ius-naturalism, known also like Natural Right, defined like intrinsic the human being, who provides to the norm with a sense with value and justice, through a series of supreme, universal and eternal principles, Thus also we have to the Ius-formalism, or Positivism Right, which, is the name that we give to the legal theory that it conceives solely as "right" that one that is the formally cost one, this is, to the right produced by acts of will of the man, conceived of way formally been worth and by competent organ. And finally, the Ius-realism or Sociological Realism, that is the philosophical current that recognizes that the right consists of the facts, in the social phenomena that derive from the norms, the primacy in the study of the right corresponds to the facts instead of the norms and it is based on the effectiveness of the same ones to solve social problems. Arthur Kaufmann, on the other hand, speaks to us of one "tercera vía" (Third route), who it implies the existence of two previous currents, that in its attempt to surpass one to the other and to not know themselves between himself, they originate a vision that surpasses to the positivism and the Natural Right. And on the other hand, authors such as Miguel Reale, Garcia Máynez, Norberto Bobbio, Recaséns Siches among others, speak us of a three-dimensional aspect of the right, taking care of the fact, value and norm, of joint way and with different objects of study.

* Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias de la Comunicación, Doctor en Derecho Público con mención honorífica, egresado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

INTRODUCCIÓN

Son tres, las grandes tradiciones del Derecho, que a través de los años han dado una razón de la existencia del ordenamiento jurídico que rige nuestra sociedad, tres corrientes filosóficas que explican la esencia del derecho¹, tres maneras diferentes de observar a la norma. Dichas corrientes filosóficas, son el Iusnaturalismo, el Iuspositivismo y el Realismo Sociológico, las cuales, como veremos posteriormente al ser visualizadas entre si, originan lo que algunos autores denominan aspecto tridimensional² del derecho. Mucho se ha hablado al respecto de estas tres corrientes filosóficas, diversas críticas han surgido al respecto de cada postura e inclusive se han proyectado concepciones del derecho con diferentes objetos entre si, creando conflictos en su entendimiento.

Por una parte el Iusnaturalismo, en su carácter universal, supremo y eterno, nos dice que la norma debe estar dotada de un aspecto justo, moral y valorativo, y que es inherente al ser humano, mientras que el Iuspositivismo, concibe a la norma solo por cuanto hace a que es emitida por órganos competentes, formalmente valida y expresando la voluntad del legislador, y por ultimo, el Iusrealismo, advierte a la norma aplicada al hecho, y concibe su eficacia por cuanto hace a que resuelve problemas sociales.

Es así, que dichas corrientes, que generalmente se excluyen una de la otra y mas aun, se niegan entre si la razón de su existencia, originan que pensadores tales como Miguel Reale, García Máynez, Luis Recasens Siches, Norberto Bobbio, entre otros, analicen al derecho desde un aspecto tridimensional, exponiendo que no necesariamente debe ser la norma justa, formalmente valida y eficaz, si no que puede y debe poseer la interacción de todos los atributos postulados en dichas corrientes.

Por otra parte, se plantea, la posibilidad de lo que el filósofo Kaufmann denominaría la "tercera vía", la cual, parece ser una respuesta a la interminable labor dogmática por aterrizar en un punto medio entre el Iusformalismo y el Iusnaturalismo.

1. IUSNATURALISMO

El Iusnaturalismo, conocido también como Derecho Natural, es definido por Eduardo García Máynez como *"un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo... la regulación justa de cualquier situación concreta, presente o venidera, y admite por ende, la variedad, de contenidos del mismo Derecho, en relación con las condiciones y exigencias, siempre nuevas, de cada situación especial; sin que lo dicho implique la negación de una serie de principios supremos, universales y eternos, que valen por si mismos y deben de servir de*

¹ RFC. "Los juristas buscan todavía una definición para su concepto del derecho", KANT, Immanuel, Crítica de la razón pura, t. II, Losada, Buenos Aires 1960, p. 349.

² RFC. Teoría Tridimensional.- El derecho es la ordenación heterónoma, coercible y bilateral atributiva de las relaciones de convivencia según una integración normativa de hechos y valores. REALE, Miguel. Introducción al Derecho. Sexta edición, Ediciones Pirámide S.A., Madrid, 1984 p. 69.

inspiración o pauta para la solución de los casos singulares y la formulación de las normas a éstos aplicables".

Antes de analizar la definición anterior, es trascendental conocer, lo que otros estudiosos de esta corriente filosófica, afirman al respecto, como es el caso de los legistas De Pina y De Pina Vara, para quienes el Derecho Natural *"es el conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado"*.

Por su parte, los romanos Ulpiano y Paulo afirmaron que el Derecho Natural es "el que la naturaleza enseñó a todos los animales" y que es "aquello que es siempre justo y bueno" respectivamente.

Ochoa Sánchez, Valdés Martínez y Veytia Palomino exponen en su libro Derecho Positivo Mexicano, que *"el Derecho Natural es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento y raíz en la naturaleza del ser humano"*

Y finalmente, una definición mas, es aquella que nos dice que el "Derecho Natural es el conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es, de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia"³.

Como podemos advertir de las definiciones anteriores, es importante destacar los factores comunes y las discrepancias que existen entre ellas, para consolidar una visión más clara y definitiva; Por su parte, García Máynez, deja ver en el Derecho Natural las características de ser objetivo, pero mutables, esto es, como una imposición, las situaciones específicas serán distintas en todo momento, por lo que establece que hay una serie de principios que son una base para resolver estos casos particulares, dichos principios son impuestos por una voluntad suprema, son universales, y eternos, en oposición a lo que sostienen De Pina y De Pina Vara, pues en su definición, estos autores, atribuyen al Derecho Natural las características de ser subjetivo e individual, pues manifiestan que nace de la conciencia del hombre y es lo que ellos consideran expresión de justicia.

En lo que respecta a las concepciones previstas por Ulpiano y Paulo, el Derecho Natural, es visto como un Derecho ideal, inmutable, ante él, todos los hombre son iguales, al tiempo que los autores Ochoa Sánchez, Valdés Martínez y Veytia Palomino, nos proyectan en su definición, al Derecho Natural, como un conjunto de normas jurídicas, producto de la positivización de las normas naturales, es decir, la encarnación de estas de manera formalmente valida, que le permita pasar de su carácter antológico a un carácter físico, para ser aplicable como derecho positivo.

Lo anterior, es de suma importancia, pues los autores Ochoa Sánchez, Valdés Martínez y Veytia Palomino, intrínsecamente plantean una relación entre el Derecho Natural (valorativo y justo) y el Derecho formalmente valido (Derecho Positivo), pues el primero, necesita del apoyo del segundo para hacer cumplir lo dispuesto por el derecho natural, a través de una función coactiva, sin embargo,

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial UNAM-Porrúa, México 1982, p. 38

esto no indica que no pueda haber contradicción entre Derecho Positivo y Derecho Natural, asimismo, cabe destacar que dichos autores, también plantean otra percepción de Derecho Natural, la cual dice que *"el Derecho Natural es un conjunto de garantías que no nacen de la voluntad del Poder Legislativo, sino que la naturaleza racional nos los concede gratuitamente"*⁴.

Dicha afirmación, nos brinda un panorama muy distinto a lo establecido por los demás autores, ya que permite comprender el carácter supremo del Derecho Natural, que si bien no siempre coincide con el Derecho Positivo, esta a la par o por encima de el, tal y como lo afirma García Máynez, y que para su ejercicio y coacción para su cumplimiento, debe materializarse en normas formalmente validas, expedidas por órganos competentes, sin ser estos los que dotan al ser humano de derechos, sino el Derecho Natural, tal como el derecho a la vida, el derecho a la libertad, los cuales si bien, son promulgados por órganos competentes, también existen sin necesidad de ello.

Es así, como podemos concluir, que el Derecho Natural, es intrínseco al ser humano, provee a la norma de un sentido de valor y justicia, a través de una serie de principios supremos, universales y eternos, y que se materializa de manera formal (Derecho Positivo) para su aplicación y coerción a su cumplimiento dentro de una sociedad, pero no necesita de la existencia del Derecho Formal, para su existencia.

Norberto Bobbio consideró que el Derecho Natural, constituyó la verdadera ciencia del Derecho, sustentándose él mismo en dos principios: 1.- "La existencia de leyes necesarias, universales que regulan la conducta del hombre, leyes naturales semejantes a todas las demás leyes que regulan el universo; 2.- "Una función de descubrir y enunciar estas leyes recabándolas de la propia naturaleza del hombre, con el fin de establecer de manera válida y de una vez por siempre, definitivamente, las reglas inmutables del comportamiento social del hombre y los principios de la sociedad optima."⁵

2. CRÍTICAS AL IUSNATURALISMO

Sin embargo, el Derecho Natural, ha tenido que enfrentar, una serie de letargos y críticas que incluso han llegado a desconocer al Iusnaturalismo y ponen de manifiesto que no existe ningún otro derecho que no sea el formalmente valido. Así pues, nos remontamos a los postulados de Kelsen, a quien por su percepción positivista, le interesa la forma de la norma y no su contenido, esto es, el proceso de expedición de dicha norma, y su validez, y la promulgación por órgano competente, no importando, si es justa o dotada de valores, en otras palabras, a Kelsen y a los Iuspositivistas, les preocupa la validez formal de la norma jurídica; por lo que llegan a equiparar el concepto de derecho con el de norma jurídica reconocida por el Estado⁶.

⁴ OCHOA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, VALDÉS MARTÍNEZ, Jacinto, VEYTIA PALOMINO, Hernany, Derecho Positivo Mexicano, 2a Ed., Editorial McGrawHill, México 2002, p. 54

⁵ BOBBIO, Norberto, Contribución a la Teoría del Derecho, Ciencia del Derecho y Análisis del Lenguaje, Editorial Combate, Madrid España 1990. p. 175.

⁶ CFR. KELSEN, Hans, Teoría general del derecho y del Estado, UNAM, México, 1988.

Asimismo, una de las principales críticas que formula Hans Kelsen en su libro "Teoría Pura del Derecho", al iusnaturalismo, es la falta de distinción entre el "ser" y el "deber ser", partiendo del punto de que un ser supremo, plasma su voluntad en la naturaleza y por ende no se distingue entre la naturaleza y la sociedad. Otro aspecto que destaca Kelsen, es que si la fuente del Derecho Natural, es la naturaleza humana, se debe de reconocer entonces, que el hombre es bueno, sin embargo, para justificar la creación del Derecho Positivo, se atiende a un aspecto perverso del hombre, por lo tanto, el Derecho Natural, se deduce de la naturaleza humana como debería ser y no como es, de la naturaleza ideal del ser humano y no de la naturaleza real.

De igual modo, Kelsen, expone que si el Derecho Positivo (formalmente válido), esta subordinado al Derecho Natural, se entiende entonces, que cualquier norma emanada por órgano competente, que sea contraria al Derecho Natural, es nula o inexistente, ya que la validez del Derecho positivo, depende del Derecho Natural.

Por otra parte, una crítica considerable, que se le puede hacer al Derecho Natural, es aquella que incide sobre la manera en que ésta corriente filosófica, pretende explicar la forma de concebir lo que es justo y lo que es bueno, ya que si bien es cierto, esto es inherente al ser humano y basado en una serie de principios supremos, universales y eternos, no menos cierto es, que es el hombre, quien en base a sus propias percepciones, decide materializar dichos preceptos de justicia y de valor, decide si acata o no dichos preceptos y es a través de su propio raciocinio que decide, que es justo y bueno y que no lo es, por ende, puede decirse que el hombre es quien determina lo justo y lo bueno, y en base a sus percepciones, lo plasma a través de normas formalmente válidas, y coerciona su cumplimiento, lo cual a su vez implica, que el Derecho Natural, no sea supremo, ni universal, ni eterno, pues lo que antes era justo, ahora ya no lo es, lo que antes en algunos lugares es valor, en otros lugares, no lo es y lo que para algunos puede ser bueno, para otros no lo es y en base a esa diversidad de criterios y libre albedrío, es que se cuestiona el carácter de universal, supremo y eterno, del Derecho Natural, pues esta supeditado a la percepción, entendimiento y materialización que de él, haga el hombre, y por ende, puede decirse que es el hombre quien crea los preceptos de justicia y valor.

Así pues, y a colación de lo anterior, al respecto del Derecho Natural, Eric Wolf, dice: *"Nadie sabe nada con certeza de aquel Derecho, pero cada uno siente y tiene la seguridad de que existe, y es posible encontrarlo en alguna parte, en algún momento y en algún modo"*.

3. IUSPOSITIVISMO

Así pues, y una vez comprendido el Derecho Natural, es importante analizar con detenimiento la corriente filosófica, que también es conocida como Positivismo Jurídico o Iusformalismo, el cual, proyecta la concepción de ley exclusivamente *como norma jurídica elaborada por los órganos estatales constitucionalmente dotados de potestad normativa*⁷.

⁷ PUY, Francisco. Derechos humanos. Derechos políticos. Vol 3, Paredes, Santiago de Compostela 1983, p. 196.

Así también, es un conjunto de normas puestas por los seres humanos, a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente válido, con la intención o voluntad de someter la conducta humana al orden disciplinario por el acatamiento de esas normas⁸.

Algunos de los más renombrados exponentes del positivismo jurídico, son los autores Hans Kelsen, Alf Ross, Norberto Bobbio y Herbert Hart, entre otros, y particularmente, haciendo mención de los postulados de Kelsen, este autor, nos dice que el "positivismo jurídico" es el nombre que damos a la teoría jurídica que concibe únicamente como "derecho" al derecho positivo, esto es, al derecho producido por actos de voluntad del hombre; Para este autor, dos son las consecuencias del positivismo jurídico: primero, la distinción entre el derecho y la moral, como dos ordenes sociales diferentes, y la distinción consiguiente entre derecho y justicia por entender que la justicia es el modo como la moral se proyecta en el campo del derecho; y segundo, la idea de que todo derecho estatuido por quienes se hallan autorizados para producir normas jurídicas debe corresponder a la exigencia política y jurídica de la previsibilidad de la decisión jurídica y a la exigencia de la seguridad jurídica.

Asimismo, Norberto Bobbio, nos habla de tres aspectos del Positivismo Jurídico, en primer lugar, nos habla del positivismo jurídico en sentido estricto, lo cual es únicamente un método de identificación, análisis e interpretación del contenido de lo que ha sido concebido como derecho, en segundo lugar, Bobbio, identifica al derecho positivo, como una Teoría del Derecho Positivo, manifestando que todo derecho, es producto de la actividad del estado, desde una perspectiva formalmente válida y en tercer lugar, Bobbio afirma, que el derecho positivo, es justo, por el solo hecho de ser positivo, formalmente válido, emanado de una autoridad competente, sin importar su contenido, pues es el instrumento por excelencia para obtener fines tales como el orden, la paz y la seguridad jurídica.

Por su parte, Alf Ross, contempla seis aspectos importantes del positivismo jurídico, los cuales en suma son: 1.- la distinción entre derecho y moral, o sea, la distinción entre dos modos distintos de hablar acerca del derecho: el derecho que es, y el derecho que debe ser, 2.- la concepción imperativista de las normas jurídicas, o sea, la convicción de que las normas jurídicas consisten en órdenes impartidas por unos seres humanos, es decir, de los legisladores hacia los demás que se podrían traducir como súbditos, 3.- el aspecto coercitivo para la aplicación de la ley, en otras palabras, la posibilidad del estado de utilizar la fuerza para garantizar el cumplimiento de las normas por parte de los gobernados. 4.- el aspecto de la función jurisdiccional, en donde se advierte a los jueces, como aplicadores de la ley, más nunca creadores de la misma, 5.- la razón de que todo ordenamiento jurídico, por el hecho de ser formalmente válido, debe ser obedecido, 6.- y finalmente, la negación del Derecho Natural, como supremo del derecho positivo o antecesor del mismo, pues se advierte que no hay mas derecho que el formalmente válido.

⁸ CISNEROS FARÍAS, Germán, Teoría del Derecho, 2da edición, ED. Trillas, Méx. 2000. p. 56

El iuspositivismo⁹, niega la ley eterna concebida como *el designio de la divina Sabiduría por el cual cada ente tiene un fin y tiende hacia él*¹⁰, así como el derecho natural. Se identifica el orden jurídico positivo impuesto a la sociedad con la ley justa. No se plantea la existencia de unos principios normativos universales anteriores y superiores al hombre que tienen que cimentar toda legislación positiva para que tenga fundamento jurídico.

4. CRÍTICAS AL IUSPOSITIVISMO

Como podemos advertir, el iuspositivismo, concibe la existencia del derecho sólo por cuanto hace a que sea formalmente válido, expedido por un órgano competente, y coercionando su aplicación, rehusando la idea, de que sea el Derecho Natural, necesario para la existencia del iusformalismo.

*Sin embargo, el peligro que tiene el iuspositivismo es que está en manos del positivador, y puede estar al servicio de un individuo o grupo. Y, si viene otro positivador, podrá positivizar leyes injustas, o podrá despositivar estos derechos, sin que encontremos ningún recurso que oponerle, ni siquiera de tipo moral, que se dirija a la conciencia, como es el de la filosofía. Algunos dirán que esto es un recurso muy magro, y que viene a ser casi un consuelo oponer al tirano, al cancelador o violador de los derechos humanos, una objeción moral y de conciencia de la cual se reirá seguramente. Pero algo es ya el tener una autoridad moral, al ser un escrúpulo molesto que no deje en paz las conciencias, como siempre ha sido la labor del filósofo moral. En todo caso, también hemos visto, y con tristeza, que cuando un país viola los derechos humanos, no hay fuerza autorizada para detenerlo; pues, o bien todos fingen que no están obligados a hacerlo, o hay alguno (uno, muy en concreto) que finge estar constituido como el policía del globo terráqueo, y entonces la situación es peor que al inicio*¹¹.

Así pues, el iuspositivismo, enfrentó su más dura crítica, a raíz de los sucesos ocurridos en el marco de la Segunda Guerra Mundial, en el régimen conocido como Nacionalsocialismo¹², comandado por Adolf Hitler, que dio origen al holocausto y que llamó la atención de la comunidad internacional, pero desde una perspectiva jurídica, marcó la pauta para comprender que el positivismo jurídico como tal, independiente, puro, sin un carácter valorativo, justo y moral, es decir con una total ausencia del Derecho Natural, genera que la voluntad de los legisladores sea arbitraria, alineada a intereses personales o de los grupos de poder y puede causar graves consecuencias, como las ocurridas en el holocausto, ya que en aquella época, matar a los judíos, no era considerado homicidio, se encontraba establecido en las normas formalmente válidas, y por

⁹ CFR. El estudio sobre positivismo jurídico realizado por GUTIÉRREZ GARCÍA, José Luis, *Introducción a la Doctrina Social de la Iglesia*, Ariel, Barcelona 2001, pp. 475-481

¹⁰ DE LA TORRE, José María. *Filosofía cristiana*, Palabra, Madrid 1982, p. 356

¹¹ <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/files/derechoshumanoscon.doc>, p. 23, 02 de Agosto 2006.

¹² CFR. Nacionalsocialismo, también conocido como nazismo, movimiento político alemán que se constituyó en 1920 con la creación del Partido Nacionalsocialista Alemán del Trabajo (*Nationalsozialistische Deutsche Arbeiter-Partei*, NSDAP), llamado habitualmente partido nazi. Régimen totalitario alemán presidido entre 1933 y 1945 por Adolf Hitler, responsable del inicio de la II Guerra Mundial y causante del Holocausto., <http://usuarios.lycos.es/christianlr/01d51a93a00bc2104/01d51a93a00c2c02b.html>, 14 de agosto 2006.

ende, la matanza fue arbitraria, dejando muy claro que el iuspositivismo puro, sin un aspecto valorativo, justo y moral, puede traer consecuencias terribles y es una de las mas fuertes criticas al Positivismo Jurídico y que hizo recapacitar a las comunidades científicas para reconsiderar el surgimiento del Derecho Natural.

Hasta este momento, en donde hemos analizado tanto el Iusnaturalismo como al iuspositivismo, y que *grosso modo*, ven a la norma desde una perspectiva justa y formalmente valida respectivamente, ambas corrientes, en cierto punto, plantean la exclusión una de la otra, por considerarla innecesaria para su existencia, sin embargo, como se podrá advertir mas adelante y apoyados en la Teoría Tridimensional del Derecho, nos daremos cuenta que la norma deberá estar revestida de un aspecto justo y ser formalmente valida a la vez y mas aun, resolver problemas sociales (iusrealismo).

5. REALISMO SOCIOLOGICO

El realismo sociológico, que también es conocido como Iusrealismo es la corriente filosófica que reconoce que el derecho consiste en los hechos, en los fenómenos sociales que derivan de las normas. La primacía en el estudio del derecho corresponde a los hechos en lugar de a las normas. Así, el objeto principal de la ciencia del derecho son los hechos, es decir los fenómenos sociales. Ross afirma que es absolutamente imposible reducir al derecho exclusivamente a través de normas separadas e independientes de las conductas humanas y de los propósitos sociales. Por tanto, para los iusrealistas la ciencia jurídica y la teoría jurídica parten de las ciencias sociales y de la teoría social para explicar a las conductas humanas no sólo como fenómenos jurídicos sino sobre todo como fenómenos sociales¹³.

Es así, que al Iusrealismo, lejos de interesarle el aspecto justo de la norma, o si es formalmente valida, va más allá, y se preocupa porque la norma resuelva problemas sociales, y centra su atención en la interacción del individuo, es decir, mientras que el Iusnaturalismo, se preocupa porque la norma este dotada de un sentido de justicia y valor, y mientras que el Iuspositivismo, se preocupa porque la norma, sea formalmente valida, el Iusrealismo, centra su atención en el hecho, esto es, se basa en que la aplicación de la norma independientemente de que sea justa o formalmente valida, sea eficaz, es decir, resuelva problemas sociales, pues esta corriente sostiene que lo mas importante es el ser humano y las normas están para mantener un equilibrio jurídico y social. De nada sirven las normas, sean justas o formalmente validas, si no resuelven problemas sociales.

Kantorowicz, reconoció la existencia de un dualismo subyacente en el concepto del derecho: "el contenido que debemos definir está integrado por *normas*, debemos, además, fundamentar la justificación de nuestra definición, para que sea útil, sobre hechos". El derecho es concebido al mismo tiempo como un fenómeno social eficaz, susceptible de observación mediante el método empírico por formar parte del mundo real de los hechos y como una proposición válida, capaz de analizarse a través del método normativo, por formar parte del mundo de las normas.

¹³ CFR. ROSS, Alf, On Law and Justice, University of California, Berkeley 1959.

Así pues, el lusrealismo, también se pronuncia en contra de la concepción teológica y metafísica del lusnaturalismo y de la concepción positiva o analítica-normativa del lusformalismo.

6. CRÍTICAS AL REALISMO SOCIOLOGICO

Las críticas a esta corriente filosófica, se centran en que, en el Realismo Sociológico se pueden diferenciar dos direcciones: Una más radical, que considera que la labor del jurista únicamente se deberá reducir al estudio del Derecho como fenómeno social y como se presenta en la realidad. Supone aplicar el método sociológico en toda su pureza, proponiendo la observación, análisis y comparación de los hechos que originan los fenómenos jurídicos tal y como se ofrecen en la realidad, sin buscar principios superiores de la razón para determinar las leyes o principios a que responden¹⁴.

Pero de ello, podemos desentrañar que esta corriente subordina a la ciencia del derecho a una rama de las ciencias sociales. Lo cual ha constituido una de las principales críticas a esta corriente filosófica, por reducir el derecho a los hechos sociales que derivan de las conductas humanas, y a la ciencia jurídica a una simple rama de la sociología positivista.

7. TRIDIMENSIONALISMO DEL DERECHO

Como ya hemos visto, son tres las corrientes filosóficas, que dan sentido a la norma, desde una perspectiva justa y valorativa (lusnaturalismo), desde una perspectiva formalmente válida (luspositivismo) y desde una perspectiva social atendiendo a los hechos y a la eficacia (lusrealismo), sin embargo, también hemos podido advenir, que dichas corrientes, suelen afirmar que no necesitan una de la otra para su existencia, y mas aun, que pueden subsistir por si mismas, es decir, al luspositivismo, no le interesa si la norma esta dotada de un aspecto justo o valorativo, o si resuelve problemas sociales, siempre que sea formalmente válida, con eso basta, asimismo, al lusnaturalismo, no le interesa si la norma es formalmente válida o emitida por un órgano competente, o si atiende al hecho social, ya que el derecho natural, es supremo, universal y eterno y existe a pesar de que no sea promulgado por el estado, de igual modo, al lusrealismo, no le preocupa si la norma es justa o valorativa, o si es formalmente válida, siempre que resuelva problemas sociales de manera eficaz, atendiendo al hecho.

Sin embargo, de lo anterior, debemos contemplar que dichas posturas filosóficas, no deben, ni tienen porque estar excluidas una de la otra, pues esto genera que no haya un concepto univoco del derecho, ya que se trata de definirlo desde tres puntos de vista distintos, a lo que acertadamente Eduardo García Máynez apunta "El error de quienes han pretendido encerrar en una sola definición (en el caso del derecho) objetos diferentes entre sí, no implica únicamente confusión de puntos de vista, sino, lo que es peor, concomitante confusión de los objetos contemplados".

¹⁴ <http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200309-42551018810342601.html>, Enero 2007

Es así, que la concepción Tridimensional del Derecho, ha tenido diversos exponentes en todas partes del mundo tales como el profesor Reale, Lask y Radbruch, seguidos por Wilhelm Sauer en Alemania. Hay exponentes del Tridimensionalismo en América y Europa: Jerome Hall, en Estados Unidos, Norberto Bobbio en Italia, Luis Recasens Siches y García Maynez en México, Luis Legaz y Lacambra en España, Cabral de Moncada en Portugal, Roubier, Villary y Lamand en Francia.

Por su parte, Miguel Reale, afirma que podemos aseverar, que tres estructuras jurídicas fundamentales se correlacionan y se desdoblan en una proyección sucesiva, la del derecho natural, como esquema normativo de exigencias trascendentales, la del derecho positivo, como ordenamiento normativo de hechos y valores en el plano experimental, y la de hermenéutica jurídica, la cual además de esclarecer el significado de las reglas positivas, les asegura una continua actualización y operatividad¹⁵.

De igual modo, la Teoría de los tres círculos de García Máñez nos permite tener una visión clara de la interacción que existe entre las tres corrientes filosóficas. En primera instancia, denomina "derecho intrínsecamente válido", al tradicionalmente llamado justo o natural; "derecho formalmente válido", al creado o reconocido por la autoridad soberana; y "derecho positivo", al que goza de eficacia. ¹⁶, y lo cual, se puede advertir en el siguiente diagrama:



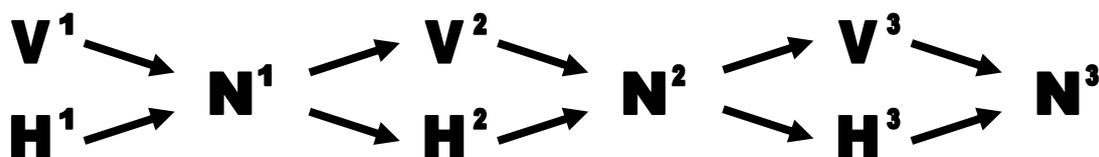
Sin embargo, García Máñez, incurre en la equivocación de equiparar al derecho positivo con el eficaz. Es muy entendible su posición porque la sustenta en el sentido científico-sociológico de la palabra "positivo" como hecho real, es decir, como leyes que se aplican de modo efectivo. No obstante, el propio García Máñez se da cuenta del desacierto, y en libros posteriores, rectifica su enfoque.

Es indiscutible, que la intención de la Teoría Tridimensional del Derecho, es entre otros objetivos, es la de proyectar una visión clara de cómo la norma puede estar dotada de una postura iusformalista, iusnaturalista y iusrealista, lo cual tiende al mejoramiento en la aplicación de la misma, dando como resultado una norma jurídica, que una vez emanada, sufre alteraciones semánticas, al sobrevenir cambios en el plano de los hechos, y de los valores, hasta hacer necesaria su

¹⁵ REALE, Miguel, Teoría Tridimensional do Direito, Saraiva, São Paulo 1968, p. 89

¹⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1988, p. 44.

revocación¹⁷; para entender mejor esto, me permito proyectar el siguiente esquema de Reale:



Este esquema se entiende de la siguiente manera, un valor y un hecho, dan como consecuencia una nueva norma, la cual a su vez, da origen a nuevos valores y nuevos hechos, los cuales en consecuencia, generan una nueva norma.

LA “TERCERA VÍA”

La “tercera vía”, implica la existencia de dos corrientes anteriores, que en su intento por superarse una a la otra, desconocerse entre sí, y generarse muchas críticas en su manera de advertir a la norma, dio como consecuencia, que estudiosos del derecho, analizaran tanto los postulados del iusformalismo, como los del iusnaturalismo, para proyectar una tercera opción o lo que el filósofo Arthur Kaufmann, denominaría “tercera vía”.

Para la doctrina del derecho natural el derecho objetivamente reconocible es predeterminado en el logos, en la ley divina, en la razón. Conforme al positivismo jurídico nada está predeterminado, por lo menos no son reconocibles contenidos precedentes del derecho, el contenido del derecho es, pues, discrecional. Por el contrario, consideran los representantes de una “tercera vía”, que si bien no es dable conocer todo el contenido concreto del derecho, empero si determinadas estructuras y principios, o también sólo negativamente, en el sentido del “argumento del entuerto”, que en ningún caso es válido el “derecho evidentemente injusto”; No existe en consecuencia, ninguna clase de ligamento absoluto con contenidos objetivos (“Naturaleza”), sino solo un enlace relativo, mejor, relacional dentro de determinados nexos¹⁸.

Si ponemos especial atención a los postulados que en Filosofía del Derecho, haría Gustav Radbruch, podemos advertir, que si bien es cierto que este autor, al igual que Kelsen, tenía una formación Kantiana, no menos cierto es, que a diferencia de Kant, Radbruch filosofa al respecto de los contenidos y valores. Kaufmann, sostiene, que Radbruch, va más allá de las formas y los contenidos, es decir, mas allá del derecho natural y del positivo, lo cual, se puede advertir de su concepto de derecho, el cual no se basa únicamente en el formalismo de la norma o en el aspecto valorativo, sino que proyectaba una “tercera vía”. Radbruch sostenía, que *el Derecho, que pertenece a la cultura, esta valorativamente referido, es la realidad que tiene el sentido de servir a la justicia.*

De dicha definición, según Kaufmann, se puede advertir, que no es enteramente positivista, pues solo tiene calidad de derecho, aquel que se remite a un sentido de justicia, asimismo, tampoco es enteramente iusnaturalista, pues el “derecho

¹⁷ REALE, Miguel, Op. Cit., p.54

¹⁸ KAUFMANN, Arthur, Filosofía del Derecho, Editorial Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999, p. 93

correcto”, no es equiparable con el valor absoluto del derecho, de la justicia (los valores en si, no pertenecen, según la concepción teórico-valorativa de Radbruch, al mundo real, sino solo al ideal).

Para Kaufmann, otros intentos por aterrizar en una “tercera vía”, se encuentran plasmados en la Hermenéutica Jurídica, en la Teoría de la Argumentación Jurídica, en la Teoría de los *General Principles of Law*, y en los *Critical Legal Studies*.

CONCLUSIONES

Para concluir, es importante advertir las similitudes y discrepancias que existen respecto de las tres corrientes filosóficas del derecho, que son el Iuspositivismo (formalmente valido), el Iusnaturalismo (justo y valorativo) y el Realismo Sociológico (eficaz / hechos sociales):

DERECHO NATURAL	EL POSITIVISMO JURÍDICO	REALISMO SOCIOLOGICO
<ul style="list-style-type: none"> • El Derecho y la Justicia son inseparables. • Carácter eterno, universal e inmutable del Derecho. • El Derecho es externo a la sociedad. • Forma parte del orden natural de las cosas. • Las leyes creadas por los hombres sólo son tales si son justas; es decir, cuando son conformes a los principios eternos e históricos del Derecho Natural. La labor del juez consiste en descubrir la Ley y aplicarla. Principios de <i>laissez-faire</i> y de <i>status quo</i>: el modo de ser de las cosas se corresponde con el orden natural de las mismas. La función del Derecho no es cambiar el mundo sino exigir determinados comportamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Derecho y la moral constituyen ámbitos diferentes. • "La ley es lo que el soberano dispone". • Se analizan la lógica y la coherencia internas de las disposiciones legales. • Principios primarios y secundarios. • Interés por la autoridad y responsabilidad a la hora de dictar las leyes, extensión de la autoridad legal (regulación, administración, decisión, alternativas). 	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho no consiste exclusivamente en normas • no se identifica con un deber ser sino con un ser; este ser puede identificarse con la norma pero también con el hecho • La suma de condiciones que delimitan el actuar del hombre, conforman una realidad determinada y el derecho, no la norma formal ni su contenido justo, es precisamente la experiencia jurídica • La importancia en las normas del derecho, no radica en sí mismas por ser normas formales ni en su contenido justo, sino en las actitudes y conductas humanas que derivan de dichas normas y valores

Dichas corrientes, como ya hemos visto, no tienen porque estar en un estado de rechazo o exclusión entre si, ya que como se advierte del tridimensionalismo del derecho, la norma, puede ser formalmente valida, justa y eficaz, de manera simultanea, lo cual, al mismo tiempo, considero que se debe proyectar como una postura ideal para adoptar, por parte de los legisladores actuales, quienes en su importante tarea de crear leyes, deben tener en cuenta no solo a la norma como formalmente valida y expedida por órganos competentes (Iusformalismo), sino también dotada de un sentido de justicia, valor y moral (Iusnaturalismo) y en todo momento, debe estar enfocada a resolver problemas sociales atendiendo a los hechos y vigilando su eficacia (Iusrealismo).

Aunado a lo anterior, tal como lo afirma Kaufmann, existen diversas aportaciones científicas tales como las de Gustav Radbruch, en las que se advierten postulados que van mas allá del Iusnaturalismo y del Iuspositivismo, generando lo que se denomina una "tercera vía".

En todo momento, debemos tener muy presente, los aciertos y criticas en las corrientes filosóficas, homogeneizando su objeto de estudio, que convine acertadamente en la norma, los aspectos de eficacia, justicia y validez, minimizando cada vez mas, la interminable lucha dogmática por defender e imponer a una sola de estas corrientes, proyectando un carácter dinámico del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

BEUCHOT, Mauricio, Derechos humanos, Iuspositivismo y Iusnaturalismo, Editorial UNAM, México 1995.

BOBBIO, Norberto, Teoría general del Derecho, Editorial Temis, Bogotá 1997.

BOBBIO, Norberto, Contribución a la Teoría del Derecho, Ciencia del Derecho y Análisis del Lenguaje, Editorial Combate, Madrid España 1990.

BOBBIO, Norberto, Justicia, validez y eficacia, Teoría general del derecho, Debate, Madrid 1990.

BRIESKORN, Norbert, "Filosofía del Derecho", Editorial Herder, Barcelona 1993.

CISNEROS FARÍAS, Germán, Teoría del Derecho, 2da edición, Editorial Trillas, México 2000.

DE LA TORRE, José María, *Filosofía Cristiana*, Editorial Palabra, Madrid 1982.

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafe, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, México 1965.

DÍAZ, Elías, Sentido actual de la concepción normativa del derecho, Sociología y filosofía del derecho, Taurus, Madrid, 1971.

DWORKIN, R.M. (Compilador), Filosofía del Derecho. trad. J. Saíenz, col. Breviarios, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

ESQUIVEL PÉREZ, Javier y Coautores, Formalismo y realismo en la teoría del derecho, UNAM, México 1980.

GARCÍA HUIDOBRO, Joaquín, Filosofía y retórica del iusnaturalismo, Editorial UNAM, México 2002.

GARCÍA MAYNES, Eduardo, Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo, Editorial UNAM, México 1986.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, "Filosofía del Derecho", Editorial Porrúa, Sexta Edición, México 1989.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1988.

GUTIÉRREZ GARCÍA, José Luis, *Introducción a la Doctrina Social de la Iglesia*, Editorial Ariel, Barcelona 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial UNAM-Porrúa, México 1982, p. 38

KANT, Immanuel, Crítica de la razón pura, Tomo II, Editorial Losada, Buenos Aires 1960.

KAUFMANN, Arthur, Filosofía del Derecho, Editorial Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999.

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial UNAM, México 1988.

OCHOA SÁNCHEZ, Miguel Ángel, VALDÉS MARTÍNEZ, Jacinto, VEYTIA PALOMINO, Hernany, Derecho Positivo Mexicano, 2a Ed., Editorial McGrawHill, México 2002.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, Lecciones de filosofía del derecho, UNAM, México 1984.

PUY, Francisco, Derechos Humanos, Derechos Políticos, Vol. 3, Editorial Paredes, Santiago de Compostela 1983.

REALE, Miguel, Filosofía do Directo, Saraiva, São Paulo 1962.

REALE, Miguel, Introducción al Derecho, Sexta edición, Ediciones Pirámide S.A., Madrid 1984.

REALE, Miguel, Teoría Tridimensional do Directo, Editorial Saraiva, São Paulo 1968.

RECASENS SICHES, Luís, La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez, Editorial IUS, México 1947.

RECASENS SICHES, Luis, Introducción al estudio del derecho, Porrúa, México 1985.

RECASENS SICHES, Luis, Tratado general de filosofía del derecho, Porrúa, México 1991.

ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, Filosofía del Derecho, Editorial Oxford, México 2005.

ROSS, Alf, On Law and Justice, Editorial University of California, Berkeley 1959.

ROUSSEAU, Jean-Jacques, El Contrato Social, Altaya, Madrid 1992.

SQUELLA, Agustín, Positivismo jurídico, Democracia y Derechos Humanos, Fontamara, México 1998.

TERÁN, Juan Manuel, Filosofía del Derecho, 17 edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

VASCONCELOS, José, Teoría dinámica del derecho, Libreros Mexicanos Unidos, México 1957.

<http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/files/derechoshumanoscon.doc>, p. 23, 02 de Agosto 2006.

<http://usuarios.lycos.es/christianlr/01d51a93a00bc2104/01d51a93a00c2c02b.html>, 14 de agosto 2006.

<http://noticias.juridicas.com/articulos/00-Generalidades/200309-42551018810342601.html>, Enero 2007